

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 5 DE JULIO DE 2022

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTÉBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 5 DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

Expte. 90-30.992/22. Proyecto de Ley en revisión: Propone modificar la denominación del Capítulo V de la Ley 6830, Estatuto del Educador, modificada por Ley 7189, referente a las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina; y los artículos 9º, 10 y 10 bis. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

- Expte. 91-46.052/22. Proyecto de Ley:** Propone establecer mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre miembros de la comunidad educativa pública y privada, además de garantizar la convivencia escolar pacífica. Crear el Programa Provincial de Prevención y Erradicación de la Violencia y/o Acoso Escolar "Bullying". **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
- Expte. 91-46.337/22. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que la Dirección de Vialidad de Salta realice las obras de refacción, mantenimiento y reposición de áridos en la Ruta Provincial 46 en el tramo que une la localidad Macapillo y el paraje San Miguel, departamento Anta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
- Expte. 91-46.321/22. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Banco de la Nación Argentina gestione la instalación de un cajero automático en la localidad San Antonio de los Cobres, departamento Los Andes. **Sin dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
- Expte. 91-46.289/22. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura, arbitre los recursos necesarios, para que se incluya en el Plan de Obras Públicas del Presupuesto 2023, la construcción de una Sala de Industrialización en Pichanal, departamento Orán. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta Tiene Futuro)**
- Expte. 91-46.315/22. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos pertinentes, arbitre las medidas necesarias a los fines que se ejecute la obra de tendido de red eléctrica para la comunidad originaria El Chañaral, en el tramo comprendido desde la ruta provincial 13 desde el Sector de Pozo El Pato, pasando por la Escuela N° 4177 El Milagro, hasta El Chañaral, municipio Rivadavia Banda Sur, departamento Rivadavia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
- Expte. 91-45.781/22. Proyecto de Ley:** Propone implementar la Boleta Única de Papel. **Sin dictámenes de las Comisiones de Legislación General; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Todos)**
- Expte. 91-46.336/22. Proyecto de Ley:** Propone implementar en el ámbito de la provincia de Salta el Boleto Sanitario Gratuito de Transporte Público de Pasajeros, para los pacientes de escasos recursos, que por motivos de atención médica especializada, enfermedades complejas y crónicas, tratamientos prolongados o cualquier otra razón de salud física o mental, deban trasladarse a los hospitales públicos de alta complejidad. **Sin dictámenes de las Comisiones de Minería, Transporte y Comunicaciones; de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Más Salta)**
- Expte. 91-45.372/22. Proyecto de Ley.** Propone que los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial y las máximas autoridades de los Entes Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado y cualquier otro Ente Público, deberán responder por escrito los informes que cada una de las Cámaras Legislativas soliciten. **Sin dictámenes de las Comisiones de Legislación General; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Ahora Salta)**
- Expte. 91-45.257/21. Proyecto de Ley:** Propone que se garantice la formación y capacitación integral en materia de igualdad e inclusión en la lucha contra la discriminación. Promover la igualdad en la diversidad, erradicar prejuicios y estereotipos estigmatizantes, para todas las personas que se desempeñen en la función pública provincial. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. MMS)**

-----En la ciudad de Salta a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintidós.-----



- **OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR.**

I. SENADO

Expte.: 90-30.992/22

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA Nº 952

SALTA, 24 de junio de 2022

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 16 de junio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en Revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase la denominación del Capítulo V de la Ley 6.830, Estatuto del Educador, modificada por Ley 7.189, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Capítulo V De las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina”.

Art. 2°.- Sustitúyase el artículo 9° de la Ley 6.830, Estatuto del Educador, modificada por Ley 7.189, por el siguiente texto:

“Art. 9°.- Dentro de la órbita del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología se constituirán dos organismos permanentes, de carácter desconcentrado, denominados Junta Calificadora de Méritos y Disciplina de Nivel Inicial y Primario, y sus modalidades; y Junta Calificadora de Méritos y Disciplina de Nivel Secundario y sus modalidades.

Cada Junta estará integrada por diez (10) miembros que deberán reunir los siguientes requisitos: ser docente titular en categoría activa; acreditar título docente de conformidad con las condiciones y aptitudes establecidas en la presente Ley; una antigüedad en la docencia no inferior a diez (10) años, con concepto profesional no inferior a Muy Bueno; y no registrar sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años.

El personal docente elegirá por voto secreto y obligatorio seis (6) miembros titulares y seis (6) miembros suplentes para el caso de vacancia, ausencia o impedimento del titular para Junta Calificadora de Méritos y Disciplina de Nivel Inicial y Primario, y sus modalidades; y seis (6) miembros titulares y seis (6) miembros suplentes para Junta Calificadora de Méritos y Disciplina de Nivel Secundario y sus modalidades, para el caso de vacancia, ausencia o impedimento del titular.

El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología designará tres (3) miembros titulares para cada Junta, los que deberán tener experiencia e idoneidad técnica en el nivel educativo al que representará.

Un miembro titular para cada Junta en representación y a propuesta de la asociación sindical con personería gremial con mayor representación que nuclee al personal docente de la Provincia en el nivel de educación obligatoria, establecido en el artículo 18 de la Ley 7.546, que será designado por la cartera educativa.

Los integrantes de ambos órganos colegiados durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos por un período más, conservarán el estado docente y percibirán una remuneración equivalente a Supervisor de Núcleo.

Cada Junta Calificadora de Méritos y Disciplina contará con un asesor jurídico como órgano técnico permanente.

Los miembros designados por el ministerio y la asociación sindical pueden ser removidos por quien los designó antes del plazo mencionado.

Todos los miembros podrán ser removidos mediante el sumario administrativo correspondiente, garantizando el debido proceso y su derecho de defensa.”

Art. 3°.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley 6.830, Estatuto del Educador, modificada por Ley 7.189, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 10.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología dictará el reglamento electoral y designará la Junta Electoral al momento de convocar a elecciones.

Los representantes de los docentes serán elegidos por el sistema proporcional, variante D’Hont, siempre que la lista hubiese obtenido, al menos, el diez por ciento (10%) de los votos válidos emitidos.

En caso de vacancia u otra causal de un candidato electo antes o después de su incorporación, lo sustituirá el candidato que continúe en la lista de titulares y luego el primer suplente, siguiéndose en lo sucesivo el mismo orden.

Los docentes que integran las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina, quedarán inhabilitados para presentarse en concursos mientras dure su mandato. El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otro cargo u horas cátedra. Los miembros de las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina deberán solicitar licencia sin goce de sueldo en el o los cargos y/u horas cátedra que desempeñen en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.”

Art. 4°.- Modifíquese el artículo 10 bis de la Ley 6.830, Estatuto del Educador, modificada por Ley 7.189, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 10 bis.- Cada Junta Calificadora de Méritos y Disciplina será presidida por un miembro que en pleno se designe. En su primera reunión elegirán un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente que durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos mientras duren sus mandatos.

Cada Junta se reunirá en plenario, al menos una vez al mes, con el objeto de unificar criterios y resolver cuestiones inherentes a sus funciones.

Las decisiones del Plenario se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes. El Presidente del Plenario tendrá doble voto en caso de empate.

Las Juntas Calificadoras de Méritos y Disciplina deberán reunirse en Plenario Conjunto para dictar su reglamento interno; crear el calendario de actividades y procedimientos; tratar, a solicitud del interesado, cuestiones de derecho en asuntos relacionados a la aplicación de sanciones; o en situaciones generales que requieran unificación de criterios.

Además, podrán reunirse en Plenario Conjunto a solicitud de mayoría simple de los miembros de cada Junta, del Presidente de cualquiera de ellas o de la Secretaría de Gestión Educativa para tratar asuntos transversales a la docencia con independencia del nivel o modalidad.

El Presidente del Plenario Conjunto será elegido entre los dos Presidentes de cada Junta por simple mayoría de votos.

En caso de no contar con quórum para constituirse en Plenario Conjunto deberá fijarse una nueva fecha de convocatoria, la que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles. Si en la nueva fecha tampoco se cuenta con la mayoría para conformarse se constituirá con los miembros presentes.

El Plenario de cada Junta requiere para su funcionamiento la presencia de más de la mitad de sus miembros. El Plenario Conjunto requiere para su funcionamiento la presencia de más de la mitad de los miembros de cada Junta.”

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintidós.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Mashur Lapad, Vicepresidente Primero en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX

SU DESPACHO

II. DIPUTADOS

1.- Expte.: 91-46.052/22

Fecha: 20/05/22

Autora: Dip. Ana Laura Córdoba

Proyecto de ley

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de aplicación en todo el territorio de la provincia de Salta.

Art. 2°.- La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre miembros de la comunidad educativa pública y privada, además garantizar la convivencia escolar pacífica, integrada y libre de violencia física y psicológica a través de la implementación de dispositivos y métodos alternativos de resolución de conflictos.

Art. 3°.- La presente Ley se fundamenta y sostiene los principios, criterios y objetivos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la Constitución de la provincia de Salta; la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley Nacional 26.206 de Educación Nacional y la Ley 7.546 de Educación de la provincia de Salta.

Art. 4°.- Se entiende por "Bullying": A toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, que atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o temor, violencia de tipo verbal, física y psicológica; el hostigamiento y la discriminación por las características de la persona o su forma de vida, orientación sexual, identidad de género, nacionalidad, situación migratoria, etnia, sexo, condición socioeconómica, condición de salud, discapacidad, creencias religiosas, opiniones, entre otras, con la intención de infringir un daño por parte de una o varias personas hacia otra u otras.

Art. 5°.- Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia escolar:

- a) Física: La que se emplea contra el cuerpo o los objetos personales de la víctima produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo.
- b) Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamientos, humillación, deshonra, descredito, manipulación, aislamiento. Incluye también la coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, ridiculización o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica.
- c) Ciberacoso: cualquier agresión llevada a cabo a través de correos, blogs, redes sociales, telefonía celular, etc.

CAPITULO II

DEL PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN – ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR

Art. 6°.- Créase el “PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y/O ACOSO ESCOLAR DENOMINADO BULLYING”, para toda la comunidad educativa pública y privada, en todos sus niveles y modalidades, en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia de Salta, el cual será la Autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 7°.- De los Objetivos principales del Programa:

- a) Contribuir a la prevención y erradicación de todas las formas de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos;
- b) Desarrollar acciones que permitan sensibilizar y concientizar a alumnos, padres, docentes, directivos y en general a todos los estamentos que conforman la comunidad educativa de escuelas públicas y privadas, fomentado la interacción y el trabajo en conjunto sobre la problemática del acoso escolar;
- c) Propiciar la modificación de las pautas culturales que sustentan la problemática, visualizando enfoques y promoviendo medidas de índole técnico pedagógicas, psicológicas, didácticas, administrativas y culturales, que faciliten la eliminación de la violencia en sus múltiples expresiones en el ámbito educativo, aspirando a que también repercutan en lo social;
- d) Desarrollar estudios e investigaciones sobre la violencia y el acoso en todos sus aspectos, concibiendo a los resultados obtenidos como herramientas fundamentales para el diseño de nuevas políticas en la materia;
- e) Capacitar a los miembros de la comunidad educativa como protagonistas de las acciones y políticas destinadas a prevenir y erradicar el acoso escolar.

Art. 8°.- De los Destinatarios: Serán destinatarios del Programa creado por la presente Ley, los alumnos de todos los niveles y modalidades de todas las instituciones del Sistema Educativo Provincial de gestión estatal y privada.

CAPITULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 9°.- Son responsabilidades del personal docente y de las autoridades de los establecimientos educativos:

- a) Tomar medidas inmediatas educativas de protección y prevención ante una detección de Bullying.

- b) En caso de una situación detectada, mantener comunicación frecuente con los padres, madres y/o tutores del alumno agresor y del alumno víctima.
- c) Implementar un protocolo de actuación rápida.
- d) Documentar y reportar a la autoridad del establecimiento, y ésta última a la autoridad de aplicación, los casos acontecidos de los que se tuvo conocimiento, en la forma y plazos que determine la reglamentación de la presente Ley.
- e) Indicar tareas reparadoras y/o concientizadoras al alumno agresor a fin que reflexione sobre su conducta y se eviten represalias.
- f) Implementar actividades pedagógicas y talleres sobre concientización y sensibilización de la problemática.
- g) Coordinar campañas de información sobre los principios orientadores y los objetivos establecidos en la Ley Nacional N° 26.892 – Promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas.

Art. 10.- Todo establecimiento educativo debe brindar orientación y asesoramiento psicológico a los alumnos involucrados en un conflicto.

Art. 11.- El personal docente y las autoridades deben capacitarse sobre prevención, detección, atención y erradicación, estas problemáticas, en especial sobre los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Art. 12.- A los fines de recabar información, realizar diagnósticos e investigaciones, la autoridad del establecimiento educativo debe implementar encuestas anuales cuyos destinatarios son los docentes, los alumnos, padres y/o tutores. Con dichos datos debe elaborar un informe sobre a incidencia de los fenómenos del bullying.

Art. 13.- Será pasible de las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Provincial N° 6.830 – Estatuto del Educador, el personal docente que:

- a) Tolere o consienta el acoso escolar,
- b) Oculte a los padres, madres y/o tutores de los alumnos generadores o receptores del acoso escolar, los acosos escolares,
- c) Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley,
- d) Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento,
- e) Se viole la confiabilidad de los datos del alumno generadores o receptores del conflicto.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 14.- La Autoridad de Aplicación desarrollará un Protocolo de Acción a implementarse en todas las instituciones educativas de la Provincia, propiciando la conformación de equipos interdisciplinarios constituidos por pedagogo, psicólogo, trabajador social y médico, pudiendo adicionar los profesionales que considere oportunos.

Art. 15.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 16.- Los Gastos que derivaren de la aplicación de la presente ley serán aplicados al presupuesto general de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 17.- La presente Ley deberá reglamentarse dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 18.- De forma.

Fundamentos

Sr. Presidente, Diputadas y Diputados:

La Argentina se encuentra entre los países con más casos de bullying y cyberbullying del mundo. Los maltratos aumentan y las estadísticas muestran solo una parte, porque muchos niños sufren en silencio y no tienen la valentía de contar lo que están padeciendo. El miedo a la burla, al rechazo, y sobre todo a la incomprensión y falta de apoyo de los adultos y tutores.

El Estado está involucrado en primer término, y tiene obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, que tiene jerarquía constitucional en la Argentina, reconoce el derecho de los/as Niños, Niñas y Adolescentes a la protección contra todas las formas de violencia, y es el estado que debe actuar en este sentido ya que todos los niños corren el riesgo de sufrir acoso. Quienes se encuentran en situaciones vulnerables y sufren estigmatización o discriminación, tienen aún más probabilidades de ser objeto de acoso en persona y online.

Entre todos ellos se encuentran especialmente comprendidos los niños/as que viven con discapacidades; los que proceden de entornos desfavorecidos; los indígenas o pertenecientes a minorías étnicas, raciales, lingüísticas, culturales o religiosas; los que sufren discriminación porque su aspecto físico no responde a las preferencias culturales; los que tienen una orientación sexual o identidad de género que se percibe como diferente de lo que se considera la norma.

La Ley argentina de Protección Integral de los Derechos de Niños Niñas y Adolescentes establece que los organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

Guiado por el artículo 19 de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño abordó, en su observación general núm. 13 (año 2011), que se debe prevenir el acoso psicológico y las humillaciones de adultos o de otros niños/as, en particular por medio del uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones, y se señaló que los Estados deben instrumentar medidas educativas para hacer frente a las conductas que justifican dicha violencia.

El marco legal a nivel nacional e internacional muestra que el combate y la prevención del acoso escolar no solo es una responsabilidad que le cabe a las familias y a las escuelas solamente. Se necesitan políticas públicas permanentes y perdurables, con la intervención de distintos organismos del Estado, en todos sus niveles para hacer frente al fenómeno del bullying, y es por los motivos expuestos, solicito a mis pares su acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de Ley.

2.- Expte.: 91-46.337/22

Fecha: 28/06/22

Autora: Dip. Marcela del Valle Leguina.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que la Dirección Provincial de Vialidad realice las obras de refacción, mantenimiento y reposición de áridos en la Ruta Provincial N° 46 en el tramo que une la localidad Macapillo y el Paraje San Miguel, en el departamento Anta.

3.- Expte.: 91-46.321/22

Fecha: 27/06/22

Autora: Dip. Azucena Atanasia Salva.

PROYECTO DE DECLARACIÓN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA DECLARA

Que vería con agrado que el Banco de la Nación Argentina, gestione la instalación de un cajero automático en la localidad San Antonio de Los Cobres, departamento Los Andes.

4.- Expte.: 91-46.289/22

Fecha: 23/06/22

Autora: Dip. Claudia Gloria Seco

PROYECTO DE DECLARACIÓN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura, arbitre los recursos y medios necesarios, para que se incluya en el plan de obras públicas del Presupuesto 2.023, de la provincia de Salta, la construcción de una Sala de Industrialización en Pichanal, departamento Orán.

5.- Expte.: 91-46.315/22

Fecha: 27/06/22

Autor: Dip. Moisés Justiniano Balderrama

PROYECTO DE DECLARACIÓN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura, Ente Regulador de los Servicios Públicos y Empresa EDESA S.A., arbitren las medidas necesarias a los fines que se ejecute la obra de tendido de red eléctrica para la comunidad originaria El Chañaral, en el tramo comprendido desde la Ruta Provincial N° 13 desde el Sector de Pozo El Pato, pasando por la Escuela N° 4177 El Milagro, hasta El Chañaral, del municipio Rivadavia Banda Sur; incluyendo en esta obra los servicios de alumbrado público y luz domiciliaria para sus habitantes.

FUNDAMENTOS

Este proyecto que pongo a consideración de ésta Cámara surge por iniciativa de este Diputado Provincial y es sin duda también la expresión de anhelo de todos los vecinos de la Comunidad originaria El Chañaral del municipio de Rivadavia Banda Sur, que carecen de los servicios de alumbrado público y luz domiciliaria.

La comunidad de El Chañaral, es uno de los Pueblos Originarios muy bien organizado en lo social, cuenta con una iglesia, una escuela y hasta tiene además un Núcleo Educativo para Adultos, por lo que es necesario ejecutar la obra de 9 Km de Red Eléctrica aludida.

Es menester que el estado Provincial adopte los recaudos pertinentes a fin de dotar de estos servicios a esa importante población originaria, ya que estos ciudadanos del Chaco Salteño tienen el derecho de contar con los servicios de Alumbrado Público y Luz domiciliaria.

Por lo expuesto, y sosteniendo que la accesibilidad de estos ciudadanos a los servicios públicos y mejorar su calidad de vida, es una cuestión de estado, solicito a los Señores Diputados la aprobación de este Proyecto de Declaración.

6.- Expte.: 91-45.781/22

Fecha: 11/04/22

Autores: Dips. Franco Esteban Francisco Hernández Berni; y Jorge Miguel Restom.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Derógase la Ley 7730 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ART. 2°.- Boleta Única de Papel. Se establece la Boleta Única de Papel como instrumento de votación para los procesos electorales de elección de Gobernador, Vicegobernador, Diputados y Senadores Provinciales, Intendentes, Concejales Municipales, Convencionales Constituyentes Provinciales y Municipales, de conformidad con lo prescripto por los Artículos 55, 56, 57, 58, 93, 94, 95, 96, 100, 103, 110, 140, 141, 142, 170, 171, 172, 173, 174, 184 y 185 y disposiciones transitorias décimo tercera de la Constitución de la provincia de Salta, sobre la base del Registro Electoral vigente a la época de la respectiva elección, debiendo coincidir, en lo posible, con los comicios nacionales.

ART. 3°.- La Boleta Única debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

1. El nombre del partido político o alianza. En el caso de las elecciones primarias, la denominación de la lista interna;
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política;
3. La categoría de cargos a cubrir;
4. Para el caso de Gobernador, Vicegobernador e Intendente: nombre, apellido y fotografía color;
5. Para el caso de la lista de Senadores Provinciales: nombre y apellido de los candidatos y fotografía color de las personas titulares;
6. Para el caso de la lista de Diputados Provinciales y de Convencionales Constituyentes Provinciales, deberá contener como mínimo los nombres y apellidos de los 3 primeros candidatos y candidatas de la lista, a excepción de los distritos que elijan un número inferior en cuyo caso se consignará el total de los candidatos y candidatas.
7. Para el caso de la lista de Concejales Municipales y de Convencionales Constituyentes Municipales, deberá contener como mínimo los nombres y apellidos de los 6 primeros candidatos y candidatas de la lista, a excepción de los distritos que elijan un número inferior en cuyo caso se consignará el total de los candidatos y candidatas.
8. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que se pueda votar por cada una de las categorías. Si el partido político o alianza no participa en alguna de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción "No presenta candidato".
9. Un casillero, para que se pueda votar por lista completa.
10. Las listas completas de candidatas y candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria de manera clara y visible en cada mesa de votación.
11. Para facilitar el voto de los no videntes se deben elaborar plantillas de la Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en los lugares destinados a los casilleros para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación.

ART. 4°.- Diseño de la Boleta Única de Papel. La Boleta Única será confeccionada observando los siguientes requisitos de diseño:

1. Se incluirá la fecha en que la elección se lleva a cabo.
2. Se incluirá la individualización del distrito.
3. Se incluirá la individualización del circuito.
4. Se incluirá la indicación del número de mesa.
5. Se incluirán en el dorso las instrucciones para la emisión del voto.
6. Se incluirá en el dorso un casillero habilitado para que el presidente de mesa o su reemplazante puedan firmar al momento de entregar la Boleta Única al elector.
7. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna.
8. Las Boletas Únicas deben estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única de Papel debe constar la información prevista en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo. En el cuerpo de las Boletas Únicas no habrá ningún tipo de numeración ni orden correlativo.

La Boleta Única de Papel debe ser impresa en idioma español y el Tribunal Electoral establecerá el tipo y tamaño de letra, así como las dimensiones de la Boleta Única.

El Tribunal Electoral podrá modificar las pautas de diseño establecidas en el presente artículo, sin alterar el espíritu de la Boleta Única de Papel cuando la cantidad de agrupaciones políticas que participen en la elección lo hagan aconsejable o cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los institutos de democracia semidirecta.

ART. 5°.- Audiencia de aprobación de la Boleta Única de Papel. Plazos para impugnaciones y aprobación. Con una antelación no menor a veinte (20) días corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presenten ante el Tribunal Electoral: la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral. También deben presentar las fotografías de las personas que se postulan para los diferentes cargos, para ser colocadas en la Boleta Única.

Cada frente, partido político y agrupación municipal puede inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única.

El Tribunal Electoral determina, mediante un sorteo público, el orden de precedencia de los espacios, franjas o columnas de cada partido o alianza que cuente con listas oficializadas. Todos los partidos o alianzas políticas forman parte del sorteo. Sí resueltas las cuestiones recursivas, alguna fuerza política queda fuera del proceso, se realiza el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

El Tribunal Electoral convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia pública que tendrá lugar al menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de la boleta única con la oferta electoral. En dicha audiencia se aprobarán símbolos partidarios, denominación, fotografías de candidatas y candidatos entregadas y demás requisitos.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la boleta única se incluirá sólo la denominación de la agrupación política incumplidora, dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas. No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, el Tribunal Electoral de cada distrito aprueba el modelo propuesto y gestiona la impresión de la Boleta Única oficializada, que es la única válida para la emisión del voto.

ART. 6°.- Impresión. La impresión de las Boletas Únicas de Papel, del afiche con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la boleta única y las actas de escrutinio y cómputo estarán a cargo del Poder Ejecutivo, bajo las directrices e instrucciones de la Cámara Nacional Electoral. Será la Justicia Electoral quien determinará las medidas de seguridad necesarias para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

La Boleta Única es impresa con una antelación no menor a los 15 días previos a la fecha del acto electoral en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, más un 5% adicional para reposición en caso de contingencias.

En cada mesa electoral se dispone de igual número de Boletas Únicas que de personas habilitadas para votar, cifra a la que se le adiciona el porcentaje adicional establecido en este artículo.

ART. 7°.- Nómina de documentos y útiles. Cada presidente de mesa, además de los materiales para la realización del comicio, deberá recibir:

1. Los talonarios de Boletas Únicas

2. Afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales que integran cada Boleta Única, oficializados, todos del mismo tamaño y color, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral, los cuales deben estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los cuartos Oscuros.

ART. 8°.- El local en que los electores deben realizar su opción electoral no podrá tener más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado debe haber una mesa bolígrafos con tinta indeleble. Deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches mencionados en el inciso b) del artículo anterior con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales que integran cada Boleta Única de la correspondiente sección o distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquellas

ART. 9°.- Si la entidad no es impugnada, el Presidente de Mesa debe entregar al elector una Boleta Única por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las boletas únicas. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los Boxes o Cabinas de Votación habilitados para esa Mesa, para proceder a la selección electoral.

ART. 10.- Introducido en la Cabina de Votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y pegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación. Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso. Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya. Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas.

ART. 11.- Una vez clausurado el comicio, se deben contar las Boletas Únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que “no votó” y se debe asentar en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampa el sello o escribir la leyenda “Sobrante” y las debe firmar cualquiera de las autoridades de mesa

Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán al Tribunal Electoral.

ART. 12.- El Presidente de Mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados y apoderados lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

a) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las

Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.

b) Examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral.

c) Verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto

d) Leer en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única pasándose al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellan las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".

e) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

f) Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

g) Si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

ART. 13.- Son votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada Boleta Única oficializada

Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

ART. 14.- Son considerados votos nulos:

a) aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única;

b) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;

c) los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;

d) aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;

e) aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;

f) aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral; y.

g) aquellos en el que elector no ha marcado una opción electoral en la Boleta Única.

ART. 15.- Votos en blanco. Son considerados votos en blanco aquellos en los que el elector no ha marcado una opción electoral de cada Boleta Única.

ART. 16.- El Poder Ejecutivo organizará una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única por los diversos medios de comunicación de alcance provincial

El Tribunal Electoral debe fijar, al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles o afiches iguales a los que deberán adjuntarse a los materiales de la elección conforme el artículo 5 de esta ley en lugares de afluencia pública con una copia similar de la Boleta Única utilizada en cada elección. Asimismo, entregará a los frentes, partidos políticos y agrupaciones municipales un número de afiches o carteles que determinará por resolución.

ART. 17.- De Forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente, Sras. Diputadas y Sres. Diputados:

Considerando, el objeto de mejorar la calidad, transparencia y eficiencia del sistema político electoral de la provincia de Salta es necesaria la aprobación de una ley que promueva la adopción del sistema de Boleta Única Papel, que presenta numerosas ventajas. Es un sistema que protege al ciudadano y coloca a los candidatos dentro del cuarto oscuro en pie de igualdad.

Que, es necesario hacer un salto cualitativo y cuantitativo que nos permita adaptarnos a los tiempos también en el escenario electoral.

Que, en la actualidad, la boleta única papel predomina a nivel mundial, siendo utilizada en la gran mayoría de los países democráticos. En Latinoamérica se utiliza mayoritariamente a excepción de Argentina y Uruguay. En nuestro país, las provincias de Córdoba y Santa Fe ya vienen implementando desde 2011. Cabe destacar que Mendoza aprobó la boleta única de papel para votar en las próximas elecciones.

Que, es un sistema que ordena la oferta electoral. La transparencia del proceso se fortalece además porque la única persona que tendrá en su poder las boletas será la autoridad de cada mesa electoral, quien la entregará a cada elector al momento de presentarse para votar. No hay más trasiego de boletas pues las únicas oficiales serán las que entregue el presidente de mesa en el acto mismo de la votación.

Que, la boleta única permitirá una fiscalización rápida al disminuir la posibilidad de que se vandalicen las boletas siendo innecesario que los fiscales y la autoridad de mesa ingresen permanentemente a fiscalizar el cuarto oscuro.

Que, el sistema permitiría un ahorro importante de recursos, fundamentalmente al reducir la necesidad de imprimir varios padrones de boletas. En el contexto económico en el que nos encontramos actualmente, este ahorro nos permitiría ocuparnos de otros proyectos pendientes como la mejora del sistema de agua potable en el norte de la provincia.

Que, se va a generar mayor equidad entre los partidos políticos. Se favorece a la equidad en la puja electoral, ya que sería el Estado quien genere y provea las boletas. La boleta única será de fácil uso para los ciudadanos. Se asegura al ciudadano que siempre va a poder elegir a la persona o partido que quiera votar, ya que le entregan una boleta donde figura toda la oferta electoral para que pueda marcar allí su preferencia.

Que, se acaban con la boleta única la destrucción, adulteración, los faltantes y el robo de boletas.

Que, es también un sistema mucho más sustentable que permite disminuir el impacto ambiental que tiene la impresión de boletas partidarias. Se reducen además los esfuerzos que tienen que hacer, sobre todo los partidos más chicos, para asegurar la presencia y reponer sus boletas en los cuartos oscuros.

Que, desde lo sanitario: hay una impresión, diseño y distribución centralizados y únicos; se acotan los márgenes de manipulación de papeles; se agiliza el escrutinio; se evita la aglomeración de fiscales por mesa; se agilizan los procesos de repliegue de las urnas, entre otras cuestiones.

Que, la iniciativa busca mejorar la calidad institucional, introducir mayores garantías durante el proceso electoral. Todo sistema es perfectible, pero los beneficios que traerá serán sustanciales.

Que, esta Ley es muy necesaria para nuestra Provincia; por todo lo expuesto, es que, solicito el acompañamiento de las diputadas y diputados.

7.- Expte.: 91-46.336/22

Fecha: 28/06/22

Autores: Dips. Gustavo Bernardo Dantur, Alejandra Beatriz Navarro y Daniel Alejandro Segura Giménez.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,

Sancionan con fuerza de

Ley

Artículo 1°: Impleméntese en el ámbito de la provincia de Salta, el Boleto Sanitario Gratuito de Transporte Público de Pasajeros, para ser otorgados a todos los pacientes de escasos recursos, que por motivos de atención médica especializada, enfermedades complejas y crónicas, tratamientos prolongados o cualquier otra razón de salud física o mental, deban trasladarse a los hospitales de referencia, instituciones y/o centros de salud públicos de alta complejidad.

Art. 2°: El Boleto Sanitario Gratuito de Transporte Público de Pasajeros establecido en el art. 1° de la presente, regirá para los servicios de transporte público terrestre de pasajeros.

Art. 3°: El beneficio del Boleto Sanitario Gratuito contemplado en el artículo 1°, se aplicará el traslado en transporte público, por todos los tramos que componen el viaje del paciente entre su residencia habitual y el hospital, institución y/o centro de salud donde asista para su atención y viceversa.

Art. 4°: Los establecimientos públicos de salud, recibirán mensualmente la cantidad de Boletos Sanitarios Gratuitos que el ente emisor le haya asignado, la que sería proporcional al número de consultas e internaciones registradas en el establecimiento.

Art. 5°: Los Boletos Sanitarios Gratuitos serán entregados a los pacientes por el personal administrativo de los establecimientos de salud, contra orden del profesional médico y/o certificado de turno para estudios y/o tratamientos, considerándose la entrega de dos (2) boletos cada vez que deba trasladarse.

Art. 6°: En el caso que el paciente tenga compromisos severos, certificado por el profesional médico correspondiente, o si el paciente es un menor de edad, se le hará entrega de una cantidad de boletos igual para un acompañante.

Quedan exceptuadas del presente beneficio, todas las personas que cuenten con el Certificado Único de Discapacidad.

Art. 7°: Los pacientes beneficiarios/as del Boleto Sanitario Gratuito asumen el compromiso de utilizar exclusivamente para el desplazamiento entre su residencia habitual y el hospital, establecimiento y/o centro de salud donde sea atendido y viceversa. Su uso indebido será causal de revocación del beneficio.

Art. 8°: Desígnese al Ministerio de Salud Pública como Autoridad de Aplicación de la presente ley, pudiendo dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que fueran necesarias, y en coordinación con la Autoridad competente que regula el servicio de transporte público de pasajeros.

Art. 9°: A los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública deberá asignar anualmente la correspondiente partida presupuestaria.

Art. 10: De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente, Sres. Diputados; el presente proyecto de ley pretende impulsar el derecho de acceso a la salud integral a todas las personas de escasos recursos que padecen diferentes enfermedades y deban trasladarse para concurrir a hospitales, instituciones y/o centros de salud públicos de referencia y alta complejidad para la atención médica especializada, enfermedades complejas y crónicas, tratamientos prolongados o cualquier otra razón de salud física o mental.

La atención sanitaria de la provincia de Salta está constituida por distintos Niveles de Complejidad. Los hospitales de NIVEL IV, son los nosocomios de referencia de máxima complejidad, que tienen la capacidad de abordar en su totalidad los problemas de atención sanitaria, y en su mayoría se encuentran en la capital provincial.

Los establecimientos de salud pública de NIVEL III comprende a los hospitales cabeceros de Áreas Operativas, que sirven de referencia a otras áreas vecinas, disponen de atención ambulatoria y de internación diferenciada. Tienen servicios de apoyo diagnóstico y tratamiento de mediana complejidad, ubicados en el interior de la provincia.

Los hospitales cabecera de Área Operativa, con atención ambulatoria en consultorios externos y emergencia, se le suma atención en internación no diferenciada, disponen de laboratorio y radiología de rutina, son los que componen los de NIVEL II de complejidad.

Las enfermedades crónicas implican tratamientos con duración superior a seis meses, pudiendo intercalar períodos de leve recuperación con recaídas, donde el paciente y sus familiares deben disponer de recursos económicos para cubrir gastos de traslados y medicación.

Nuestra realidad afecta a la población de escasos recursos que carece de los medios para trasladarse por las grandes distancias a los establecimientos de salud de alta complejidad, que dificultan no solamente la no concurrencia a los hospitales de referencia o centros de salud para efectuar consultas programadas de rutina, sino que lleva a abandonar tratamientos prolongados originados en enfermedades complejas o afecciones graves.

Ante esta situación, debemos responder con políticas públicas para optimizar el servicio salud pública y proporcionar el acceso a la salud integral a los más necesitados como un derecho innegable.

El BOLETO SANITARIO GRATUITO es una herramienta sumamente importante para posibilitar la atención médica integral a los más necesitados.

Estamos convencidos que con la implementación del BOLETO SANITARIO GRATUITO (BSG) estamos proponiendo cubrir la necesidad de miles de salteños, de acceder al servicio de salud integral del sistema sanitario provincial; brindándoles los medios necesarios de traslado y la oportunidad de poder asistir a los hospitales de referencia y centros médicos de alta complejidad, y de esa manera continuar con sus tratamientos o concurrir a los mismos cuando de urgencias se trate.

En lo que respecta al financiamiento de este boleto sanitario, entendemos que no debería existir impedimento para su viabilidad con el esquema de subsidios existente, y que se viene implementando para las empresas de transporte público de pasajeros.

Es en este contexto entendemos que el Estado Provincial debe asumir un rol protagónico como generador de políticas sociales inclusivas.

Somos conscientes que el Boleto Sanitario Gratuito es un paso más para poder lograr la plena vigencia del derecho a un servicio de salud pública eficiente.

Por lo expuesto Sr. Presidente, solicito a mis pares me acompañen en esta iniciativa y se apruebe este proyecto de Ley.

8.- Expte.: 91-45.372/22

Fecha: 3/03/22

Autores: Dips. María Cristina del Valle Fiore Viñuales, Roque Ramón Cornejo Avellaneda, Franco Esteban Francisco Hernández Berni y Julieta Estefanía Perdigón Weber.

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°: Los Ministros del Poder Ejecutivo y las máximas autoridades de los Entes Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, Entes Reguladores de los Servicios Públicos, Entes Privados adjudicatarios de servicios públicos privatizados y cualquier otro Ente Público, deberán responder por escrito los informes que cada una de las Cámaras o sus Comisiones les solicite, en un plazo prudente, respetando el establecido en el mismo pedido de informe o bien, acorde al tiempo que demanda suministrar la información requerida, que no podrá exceder de los 40 días hábiles, salvo solicitud expresa de prórroga, por un término máximo de 10 días hábiles suplementarios.

Art. 2°: En caso de incumplimiento, o ante la falta de solicitud expresa de prórroga del plazo ingresada por Mesa de Entradas de la Cámara respectiva antes de su vencimiento, la requirente con el voto de la tercera parte de sus miembros podrá hacer un llamado de atención a la autoridad remisa al cumplimiento del deber de informar, bajo apercibimiento de proceder al descuento del 25% de sus haberes mensuales si en el plazo de 10 días hábiles suplementarios, no ingresare a la Cámara la información solicitada, remitiendo además, todos estos antecedentes al gobernador de la provincia.

Art. 3°: Vencidos los plazos, sin que haya ingresado a la Cámara solicitante, la información requerida o un descargo en el que conste las razones de la demora o del incumplimiento, por la misma mayoría que la establecida en el artículo precedente se votará la sanción del descuento de los haberes mensuales, remitiendo las actuaciones a la Auditoría de la Provincia, que deberá instrumentar la efectivización del descuento.

Art. 4°: En caso que un mismo Ministro o máxima autoridad de un Ente Descentralizado, Empresa y Sociedad del Estado, Ente Regulador de los Servicios Públicos, Ente Privado adjudicatario de servicios públicos privatizados y cualquier otro Ente Público haya incumplido en forma continua o alternada en 3 oportunidades a su deber de informar, podrá la Cámara respectiva, con la misma cantidad de votos establecido en el artículo 2° enviar los antecedentes al Poder Judicial, a fin que analice la posible comisión de delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, sin perjuicio de algún otro delito en concurrencia con este.

Art. 5°: De forma.

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley, nace de dos artículos de la Constitución Provincial, el primero de ellos es el 93 que aludiendo a la Composición y Funciones del Poder Legislativo, expresa textualmente en su segundo párrafo : “...*controla la gestión del Poder Ejecutivo y hace efectivas las responsabilidades políticas de los altos funcionarios de la Provincia*” y el artículo 116 que refiere a la Asistencia de los Ministros, estableciendo la posibilidad que estos tienen de acudir a las sesiones a dar explicaciones, con voz pero sin voto y la obligación de comparecer junto a otros funcionarios, a pedido de las Cámaras o sus comisiones, para suministrar información o bien responder por escrito los requerimientos que éstas o sus comisiones les hicieren.

Como se advierte, del texto constitucional surge la responsabilidad que tiene el poder legislativo no solo de legislar, sino también de ejercer el contralor de la administración, de allí que en la parte destinada al Poder Ejecutivo, se establezca taxativamente la obligación de los ministros y de las máximas autoridades de la administración descentralizada o sociedades en las que participe la provincia de asistir a las Cámaras o las comisiones de las mismas cuando fueran citados o responder por escrito los informes que le fueran requeridos.

Sin embargo, luego de haber definido tan claramente las responsabilidades del poder legislativo de controlar al poder ejecutivo y la correlativa obligación de este de contestar las preguntas que en ejercicio de tales facultades se le formularan, no se contempla el incumplimiento de éste al deber de informar, ni sus consecuencias, lo cual no es un tema menor habida cuenta que podría verse comprometido el principio republicano de gobierno si no existe ningún instrumento que le permita al legislativo sortear la reticencia del poder administrador a brindar la información que le permite ejercer el derecho y el deber de controlar los actos de éste.

Si tomamos como muestra los pedidos de informe realizados por la Cámara de Diputados desde el inicio de la gestión del Gobernador Sáenz hasta diciembre del año 2021 y los que según los asuntos entrados fueron contestados, tenemos que el promedio en tales respuestas es del 56,95%, sobresaliendo de la media el Ente Regulador de los Servicios Públicos con un 90,90%, seguido del Ministerio de Economía y Servicios Públicos con un 84,31% de contestaciones a los informes formulados. En el otro extremo se encuentra el Ministerio de Gobierno, DDHH, Trabajo y Justicia que solo contestó el 22,22% de los informes solicitados, seguido por el Ministerio de Desarrollo Social, que remitió solo el 39,13% de la información requerida.

Es importante tener en cuenta que la contestación a un pedido de informe no es solo una graciosa merced que dispensa el ejecutivo cuando lo considera conveniente, sino una obligación constitucional, que debiera traer aparejada serias consecuencias al agente incumplidor, de allí que diferentes países, otras provincias de nuestro país y hasta el Municipio Salta Capital dictaron normas que salvaguardando la manda constitucional prevén sanciones a los funcionarios en caso de incumplimiento al deber de informar.

El presente proyecto de ley se inscribe en ese espíritu, buscando resguardar los artículos ya mencionados, propugna sanciones en cabeza de los Ministros y las máximas autoridades de los entes descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, Entes Reguladores de los Servicios Públicos, Entes Privados adjudicatarios de servicios públicos privatizados y cualquier otro Ente Público, en caso de incumplimiento al deber de informar al poder legislativo, contemplando además en caso de reincidencia la posibilidad de la remisión de todas las actuaciones al poder judicial, para que se analice la posible comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

En el entendimiento que la presente iniciativa no hace otra cosa más que volver operativas disposiciones de la constitución provincial sobre los deberes del poder ejecutivo, fortaleciendo al Poder Legislativo en su deber de contralor de la administración, es que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento en el presente proyecto de Ley.

Fecha: 13/12/21

Autores: Dip. Jesús David Battaglia Leiva y Senador Jorge Mario Emiliano Durand.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

**FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN PARA ERRADICAR PRÁCTICAS
DISCRIMINATORIAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL**

Artículo 1°- La presente Ley tiene como objeto garantizar la formación y capacitación integral en materia de igualdad e inclusión en la lucha contra la discriminación. Promover la igualdad en la diversidad, erradicar prejuicios y estereotipos estigmatizantes, para todas las personas que se desempeñen en la función pública provincial.

Art. 2°- Capacitación obligatoria en Derechos Humanos y No Discriminación. Establécese la capacitación obligatoria con el objetivo de concientizar sobre las distintas modalidades de discriminación, para promocionar los derechos de las personas y prevenir la discriminación para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la provincia de Salta.

Art. 3°- La Autoridad de Aplicación deberá establecer dentro de los noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley los lineamientos generales destinados a las capacitaciones resultantes de lo establecido en la presente Ley.

Art. 4°- Los lineamientos generales deberán contemplar como mínimo información referida a: discriminación, abordaje jurídico y socio-cultural; gestión de las diversidades. Acceso a derechos, diversidad sexual, introducción a la temática del racismo y la xenofobia desde una perspectiva intercultural, discriminación a las mujeres basadas en el género, Discapacidad, Pueblos Originarios, Migrantes, Colectivo LGBTIQ+, Afroargentinidad y colectivos históricamente vulnerados por la discriminación, elaborados por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).

Art. 5°- La Autoridad de Aplicación deberá garantizar la participación del INADI e instituciones especializadas en la materia, así como de organizaciones de la sociedad civil, en el marco del proceso de confección de los lineamientos generales establecidos en el artículo precedente.

Art. 6°- Las personas referidas en el artículo 2° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos a los que pertenecen.

Art. 7°- Las máximas autoridades de los organismos dependientes de los poderes referidos en el artículo 2°, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 8°- El Poder Ejecutivo Provincial designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 9°- De forma.

FUNDAMENTOS

Que el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) es un organismo descentralizado, creado mediante la Ley 24.515 en 1995, que comenzó sus tareas en 1997. Desde marzo de 2005, por Decreto 184, se ubicó en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;

Que la Ley N° 24.515 creó al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) con el objetivo de elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo, impulsando y llevando a cabo acciones a tal fin;

Que el INADI tiene por objeto elaborar políticas para combatir toda forma de discriminación, xenofobia y racismo, impulsando y llevando a cabo políticas públicas federales y transversales articuladas con los Estados provinciales y orientadas a lograr una sociedad diversa e igualitaria;

Que el documento titulado "HACIA UN PLAN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN: LA DISCRIMINACIÓN EN ARGENTINA" aprobado por el Decreto N° 1086 del 07/09/2005, encomienda al INADI a fortalecer las actividades académicas de reflexión sobre el racismo, la discriminación racial y la xenofobia, realizando diferentes actividades;

Que en este mismo sentido el INADI tiene por objeto elaborar políticas públicas a fin de combatir toda forma de discriminación, xenofobia y racismo en miras de lograr una sociedad más justa, equitativa, igualitaria y diversa;

Que entre sus principales objetivos de trabajo, el INADI actúa como organismo de aplicación de la Ley 23.592 de Actos Discriminatorios, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, a través del análisis de la realidad nacional en materia de discriminación, xenofobia y racismo y la elaboración de informes y propuestas con respecto a dichos temas; recibe y centraliza denuncias sobre conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas y lleva un registro de ellas a nivel nacional; brinda un servicio de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos discriminados o víctimas de xenofobia o racismo; diseña e impulsa campañas de concientización y sensibilización tendientes a la valorización del pluralismo social y cultural, y a la eliminación de prácticas discriminatorias, xenofóbicas o racistas; participando en la ejecución de esas campañas; proporciona al Ministerio Público y a los tribunales judiciales asesoramiento técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de su competencia; celebra convenios con organismos y/o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, a efectos de propender a dar cabal cumplimiento a los objetivos asignados a este Instituto.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 5-07-2022.